



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO  
EXTERIOR

**RESOLUCIÓN No. 020-2020**

**EL PLENO DEL COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR**

**CONSIDERANDO:**

**Que**, el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República dispone que las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria, de comercio exterior, entre otras, son competencia exclusiva del Estado central;

**Que**, el numeral 2 del artículo 276 ibídem determina que uno de los objetivos del régimen de desarrollo del Ecuador es construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible;

**Que**, el segundo inciso del artículo 306 de la Norma Suprema señala que: *“El Estado propiciará las importaciones necesarias para los objetivos del desarrollo y desincentivará aquellas que afecten negativamente a la producción nacional, a la población y a la naturaleza”*;

**Que**, el artículo 304 de la Constitución de la República señala como parte de los objetivos de la política comercial, desarrollar los mercados internos, regular, promover y ejecutar las acciones correspondientes para impulsar la inserción estratégica en la economía mundial, fortalecer el aparato productivo nacional y contribuir a que se garantice la soberanía alimentaria, impulsar el comercio justo y evitar prácticas monopólicas.

**Que**, el artículo 226 ibídem establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

**Que**, el numeral 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de las personas a acceder a bienes y servicios públicos y privados, de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.

**Que**, mediante el artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010, fue creado el Comité de Comercio Exterior (COMEX), como el organismo encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia de política comercial;

**Que**, el Art. 72 del COPCI, de las competencias del COMEX, señala en los literales los literales e); f), g) y j) del artículo 72 del COPCI consagran como competencias del COMEX: *“Regular, facilitar o restringir la exportación, importación, circulación y tránsito de mercancías no nacionales ni nacionalizadas, en los casos previstos en este Código y en los acuerdos internacionales debidamente ratificados por el Estado ecuatoriano”*; *“Expedir las normas sobre registros, autorizaciones, documentos de control previo, licencias y procedimientos de importación y exportación, distintos a los aduaneros, general y sectorial, con inclusión de los requisitos que se deben cumplir, distintos a los trámites aduaneros”*; *“Aprobar y publicar la nomenclatura*



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO  
EXTERIOR

*para la clasificación y descripción de las mercancías de importación y exportación”; y, “Adoptar las normas y medidas necesarias para contrarrestar las prácticas comerciales internacionales desleales, que afecten la producción nacional, exportaciones o, en general, los intereses comerciales del país; ”;*

**Que**, el Art. 74 del COPCI, de la coordinación, determina: *“Coordinación.- Los Ministros e instituciones públicas responsables de la administración de autorizaciones o procedimientos previos a la importación o exportación de mercancías, en materia de salud pública, ambiental, sanidad animal y vegetal, reglamentación técnica y calidad, patrimonio cultural, control de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y otras medidas relacionadas con el comercio, ejecutarán dichas funciones de conformidad con las políticas y normas que adopte el organismo rector en materia de política comercial. Estos organismos no podrán aplicar medidas administrativas o técnicas relacionadas con el comercio, que no hayan sido previamente coordinadas con el organismo rector en materia de política comercial.”*

**Que**, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, establece que la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, es el organismo técnico-administrativo, encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera, que realicen las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejecuten actividades hidrocarburíferas en el Ecuador; y que entre sus atribuciones están el control técnico de las actividades hidrocarburíferas y la correcta aplicación de la Ley de Hidrocarburos, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia hidrocarburífera.

**Que**, el artículo 70 de la Ley de Hidrocarburos determina: *“(…) Además de PETROECUADOR, cualquier persona natural o jurídica domiciliada o establecida en el país podrá importar o exportar hidrocarburos sujetándose a los requisitos técnicos, normas de calidad y control que fije la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero. (...)”*

**Que**, el Reglamento para la autorización de actividades de elaboración y comercialización de grasas y aceites lubricantes, en el Art. 2 (Registro Oficial N° 500 – Suplemento del 03 de junio de 2019), señala que su aplicación será a nivel nacional a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas o mixtas legalmente establecidas en el país que, adquieran la calidad de sujetos de control al ser autorizados por el Ministro Sectorial y registradas en la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, ARCERNNR, para elaborar, procesar y comercializar grasas y aceites lubricantes.

**Que**, la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, en el Art. 10, de la veracidad de la información, señala: *“(…) Para el efecto, las y los administrados deberán presentar declaraciones responsables. (...) A los efectos de esta Ley, se entenderá por declaración responsable el instrumento público suscrito por el interesado en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para el ejercicio de una actividad, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el período de tiempo inherente a dicho ejercicio. (...)”*



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO  
EXTERIOR

**Que**, la Disposición Transitoria Vigésima Tercera del COPCI, establece que todas las Resoluciones que haya adoptado el COMEXI mantendrán su vigencia y surtirán los efectos legales respectivos hasta que sean expresa o tácitamente derogadas;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 25 de 12 de junio de 2013, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 19 del 20 de junio de 2013, fue creado el Ministerio de Comercio Exterior en calidad de órgano rector de la política de comercio e inversiones y, a través de su Disposición Reformatoria Tercera, se designa a dicho Ministerio para que presida el Comité de Comercio Exterior;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 64 de 06 de julio de 2017, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 36 del 14 de julio de 2017, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, dispuso:“(...) *Inclúyase al Ministerio a cargo de las relaciones exteriores y al Ministerio a cargo de los hidrocarburos, en la integración del Comité de Comercio Exterior (COMEX), conforme lo dispuesto en el literal k) del artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (...)*”;

**Que**, la Disposición General Cuarta del Decreto Ejecutivo No. 252 de 22 de diciembre de 2017, establece: “*En todas las normas legales en las que se haga referencia al “Ministerio de Comercio Exterior”, cámbiense su denominación a “Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones”*”;

**Que**, a través del Decreto Ejecutivo No. 559 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispuso la fusión por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuicultura y Pesca; una vez concluido este proceso de fusión por absorción se modifica la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a “Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo N° 1036 del 06 de mayo de 2020, el Presidente Constitucional de la República, dispuso “*Fusiónese la Agencia de Regulación y Control Minero, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburiífero en una sola entidad denominada “Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables”*”;

**Que**, en sesión de 16 de octubre de 2020, el Pleno del COMEX conoció y aprobó el Informe Técnico para la inclusión dentro de los requisitos para importar lubricantes en el país, el cumplimiento del “Reglamento para la Autorización de Actividades de Elaboración y Comercialización de grasas y aceites lubricantes” de 14 de octubre de 2020, presentado por el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables y la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, a través del cual, recomienda: “*Reformar el Anexo I de la Resolución 450 expedida por el COMEXI, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 492 de 19 de diciembre de 2008, que contiene la “Nómina de Productos Sujetos a Controles Previos a la Importación”, incorporando como documento de control previo al embarque, bajo los regímenes de Importación a consumo, Depósito Aduanero Público y Privado y Almacén Especial, a la “Licencia de Importación Automática para Grasas y Aceites Lubricantes”, para las partidas arancelarias detalladas (...) de conformidad con lo determinado en la Ley de Hidrocarburos y sus reglamentos (...)*”.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO  
EXTERIOR

**Que**, con Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-DMPCEIP-2019-0051 de 02 de julio de 2019, el señor Iván Fernando Ontaneda Berrú, Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, designó al Viceministro de Comercio Exterior para que actúe como Presidente del Pleno del Comité de Comercio Exterior (COMEX) en su ausencia;

**Que**, mediante Acción de Personal No. 460 de 12 de octubre de 2020, el Econ. Edwin Vásquez, Subsecretario de Negociaciones del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP) fue designado como Viceministro de Comercio Exterior, Subrogante de dicho Portafolio, desde el 12 de octubre de 2020 hasta el 18 de octubre de 2020, inclusive;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-DMPCEIP-2019-050- de 02 de julio de 2019, el señor Iván Fernando Ontaneda Berrú, Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, designó al Coordinador Técnico de Comercio Exterior del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, como Secretario Técnico de Comité Comercio Exterior (COMEX);

**Que**, mediante Acción de Personal No. 1115 de 09 de diciembre de 2019, de conformidad a la delegación atribuida en el Acuerdo Ministerial 022-2017, el Coordinador General Administrativo Financiero; en uso de sus facultades y atribuciones, nombra como Coordinador Técnico de Comercio Exterior al servidor Marlon Esteban Martínez Baldeón a partir del 10 de diciembre de 2019; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 70 del Reglamento de Funcionamiento del COMEX, expedido mediante Resolución No. 001-2014 de 14 de enero de 2014, en concordancia con las demás normas aplicables,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Reformar el Anexo I de la Resolución 450 expedida por el COMEXI, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 492 de 19 de diciembre de 2008, que contiene la “Nómina de Productos Sujetos a Controles Previos a la Importación”, incorporando como documento de control previo al embarque, bajo los regímenes de Importación a Consumo, Depósito Aduanero Público y Privado y Almacén Especial, a la “**Licencia de Importación Automática para Grasas y Aceites Lubricantes**”, para las subpartidas arancelarias detalladas en el Anexo 1 de la presente resolución, de conformidad con lo determinado en la Ley de Hidrocarburos y sus reglamentos, a fin de garantizar el control de los lubricantes que se comercialicen en el país y fomentar una práctica leal en este sector.

**Artículo 2.-** La “*Licencia de Importación Automática para Grasas y Aceites Lubricantes*”, será emitida por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNR), y tendrá vigencia hasta el 30 de junio de cada año. La renovación anual de la “*Licencia de Importación Automática para Grasas y Aceites Lubricantes*” deberá ser solicitada a partir de la emisión del Certificado de Control Anual, conforme el “Reglamento para autorización de actividades de elaboración y comercialización de grasas y aceites lubricantes” y tendrá



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO  
EXTERIOR

validez para las importaciones que se realicen durante la vigencia de la Licencia emitida.

**Artículo 3.-** La medida dispuesta en la presente resolución, se encuentra en concordancia con lo determinado en el ámbito de aplicación del “Reglamento para autorización de actividades de elaboración y comercialización de grasas y aceites lubricantes”, emitido por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero – ARCH, publicado en el Registro Oficial Suplemento N°. 500 de 03 de junio de 2019.

**Artículo 4.-** Encomendar a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR), establecer los requisitos y procedimientos para la obtención de la “**Licencia de Importación Automática para Grasas y Aceites Lubricantes**” señalada en el artículo 1.

**Artículo 5.-** Encargar a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR), junto con el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) la ejecución e implementación de la presente resolución, dentro del ámbito de sus competencias.

**Artículo 6.-** La Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR), presentará al COMEX hasta el 15 de julio de cada año, un informe anual de los resultados de aplicación de la medida contemplada en la presente resolución, con fecha de corte 30 de junio.

## DISPOSICIÓN GENERAL

**ÚNICA.-** La presente resolución se implementará de conformidad con lo establecido en el artículo 112 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** Lo dispuesto en la presente resolución se ejecutará a través de la Ventanilla Única Ecuatoriana (VUE) para el Comercio Exterior, para el efecto, la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR), es la entidad responsable de la implementación de la “**Licencia de Importación Automática para Grasas y Aceites Lubricantes**” en un plazo máximo de noventa (90) días calendario contados a partir de su adopción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, para lo cual el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) como coordinador y administrador de la VUE dará los soportes necesarios, dentro del ámbito de sus competencias, para su ejecución.

Mientras se realice su implementación en la VUE, este documento deberá ser autorizado en forma física, y cargado por la (ARCERNNR), en el ECUAPASS a través de la herramienta creada para digitalizar documentos físicos, para lo cual se le concederá



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO  
EXTERIOR

al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) el plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la publicación en el Registro Oficial, a fin de que se ejecute los controles aduaneros correspondientes.

**SEGUNDA.-** Las mercancías embarcadas antes de la entrada en vigencia de esta resolución se registrarán por las disposiciones vigentes a la fecha del embarque con destino al Ecuador.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La Secretaría Técnica del COMEX remitirá esta resolución al Registro Oficial para su publicación.

Esta resolución fue adoptada en sesión de 16 de octubre de 2020 y, entrará en vigencia en cuarenta y cinco (45) días calendario a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Edwin Vásquez de la Bandera Chávez  
**PRESIDENTE (E)**

Marlon Martínez Baldeón  
**SECRETARIO**



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO  
EXTERIOR  
**ANEXO 1**

Código	Designación de la Mercancía	Institución	Documento de Control Previo	Observaciones
2710.19.34.00	---- Grasas Lubricantes	Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables - (ARCERNNR)	Licencia de Importación Automática para Grasas y Aceites Lubricantes	Únicamente para grasas lubricantes de origen hidrocarburífero, según corresponda a la subpartida, conforme al ámbito de aplicación del Reglamento para autorización de actividades de elaboración y comercialización de grasas y aceites lubricantes.
2710.19.35.90	---- Los demás	Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables - (ARCERNNR)	Licencia de Importación Automática para Grasas y Aceites Lubricantes	Únicamente para grasas y aceites lubricantes de origen hidrocarburífero, según corresponda a la subpartida, conforme al ámbito de aplicación del Reglamento para autorización de actividades de elaboración y comercialización de grasas y aceites lubricantes.
2710.19.36.00	---- Aceites para transmisiones hidráulicas	Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables - (ARCERNNR)	Licencia de Importación Automática para Grasas y Aceites Lubricantes	Únicamente para grasas y aceites lubricantes de origen hidrocarburífero, según corresponda a la subpartida, conforme al ámbito de aplicación del Reglamento para autorización de actividades de elaboración y comercialización de grasas y aceites lubricantes.
2710.19.38.00	---- Otros aceites lubricantes	Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables - (ARCERNNR)	Licencia de Importación Automática para Grasas y Aceites Lubricantes	Únicamente para aceites lubricantes de origen hidrocarburífero, según corresponda a la subpartida, conforme al ámbito de aplicación del Reglamento para autorización de actividades de elaboración y comercialización de grasas y aceites lubricantes.
2710.20.00.00	- Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, que contengan biodiesel, excepto los desechos de aceites.	Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables - (ARCERNNR)	Licencia de Importación Automática para Grasas y Aceites Lubricantes	Únicamente para grasas y aceites lubricantes de origen hidrocarburífero, según corresponda a la subpartida, conforme al ámbito de aplicación del Reglamento para autorización de actividades de elaboración y comercialización de grasas y aceites lubricantes.